

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1- Que, se ha incoado causa rol 131.735-L a partir de la denuncia de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por doña **CLAUDIA CECILIA PAINEMAL ULLOA**, Abogada del Servicio Nacional del Consumidor y representante legal del mismo, ambos con domicilio en calle Bulnes N° 52, Temuco, en contra de **CONDOR BUS LIMITADA**, con nombre de fantasía "Cóndor Bus", representado por doña María Guillermina Quiroz Cid, jefe de local, ambos domiciliados en Vicente Pérez Rosales N° 01609, local 14, Temuco, en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

2.- Que, la denunciante expresa que en cumplimiento del mandato legal consagrado en el art 58 de la Ley 19496, el Ministro de Fe de Sernac don Aturo Araya Rodríguez concurrió a las dependencias de la denunciada con la finalidad de verificar el cumplimiento del deber de información dirigido al consumidor de transporte de pasajeros, oportunidad en la que constató los siguientes hechos: a.- no se anuncian, en el local de venta de pasajes, los horarios de partida y llegada de los servicios de transporten que ofrecen; b.- se inspeccionó el vehículo PPU FTFV 14, con recorrido Temuco - Viña del Mar, el que no indicaba el horario de llegada; c.- tampoco se informa a los consumidores la posibilidad de declarar especies mediante el aviso ubicado en el interior del vehículo. Señala que las anteriores situaciones constituyen infracciones a la ley 19496 en sus art 3 letras d), 23, 59, 70, disposiciones que analiza Ley 19496, analizando cada una de estas disposiciones. Solicita condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el art 24 Ley 19496, con costas. La notificación de la denuncia infraccional se practica a fs 20.

3.- Que, a fs 21 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo. A la diligencia asiste Sernac, representada por la Abogado Claudia Painemal Ulloa y en rebeldía de la denunciada. La parte denunciante quién ratifica la denuncia en todas sus partes,

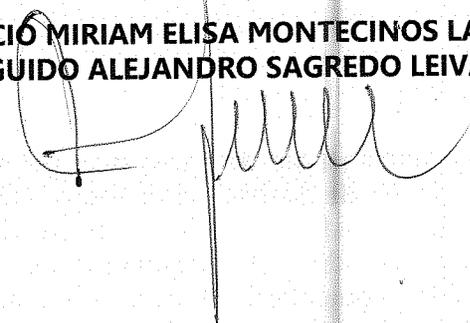
4.- Que, Sernac en apoyo de sus dichos rinde prueba documental ratificando los documentos presentados en la denuncia de fs 1 y acompaña los documentos que singularizados a fs 21. No rinde ninguna otra probanza que deba ser analizada por el Tribunal.

5.-Que, examinados los antecedentes aportados por la denunciante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la denunciada, que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la denuncia interpuesta en estos autos.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la ley 15.231; arts 1, 3, 7, 8, 10, 11, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 se declara: 1.- Que, **no ha lugar**, a la denuncia interpuesta en contra de **CONDOR BUS LIMITADA**, ello conforme a lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia. 2.- Que no se condena en costas por considerar el Tribunal que existieron motivos plausibles para litigar.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 131.735-L

PRONUNCIÓ MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO



4/9/17
Claudia
Del curso
Q.

Servicio Nacional del Consumidor Región de la Araucanía - TEMUCO	
Recibido el	31 AGO. 2017
Ingresado Bajo N°	5700
Trámite	
M. Sagredo Leiva	

